

INFORME LGUM 20/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/26021. Impacto ambiental almacenamiento con baterías. Palma de Mallorca)

Ref. LGUM/28/20/26.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2026 tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) un escrito presentado por la representación de una entidad mercantil, mediante el que se ponía de manifiesto la posible existencia de obstáculos o barreras al acceso y ejercicio de la actividad económica derivados de la tramitación administrativa de proyectos de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías.

El escrito fue presentado inicialmente como reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM). Subsidiariamente, para el supuesto de que la inactividad administrativa denunciada no fuera considerada susceptible de tramitación mediante dicho procedimiento, la entidad solicitó la aplicación del mecanismo de información sobre obstáculos o barreras previsto en el artículo 28 de la LGUM.

El 1 de julio de 2026, la SECUM dio traslado de la documentación a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o la Agencia), en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que, en su caso, formulara las observaciones oportunas conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la LGUM.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

- La entidad informante promueve cuatro proyectos autónomos de almacenamiento mediante baterías denominados «Son Molines BESS 1», «Son Molines BESS 2», «Son Molines BESS 3» y «Son Molines BESS 4», con una capacidad de acceso de 10 MW cada uno de ellos y una capacidad conjunta de 40 MW, todos ellos ubicados en el término municipal de Palma, Mallorca.
- Los cuatro proyectos cuentan con permisos de acceso y conexión a la red de distribución otorgados por E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. el 25 de abril de 2024.
- El 27 de septiembre de 2024, la entidad promotora presentó las solicitudes de declaración de proyecto de interés estratégico industrial, evaluación de impacto ambiental, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción correspondientes a los cuatro proyectos.
- Mediante Resolución de 11 de octubre de 2024, la Dirección General de Economía Circular, Transición Energética y Cambio Climático de la entonces Consejería de Empresa, Ocupación y Energía del Gobierno de las Illes Balears —en adelante, órgano sustantivo— admitió a trámite las solicitudes bajo la denominación conjunta «Agrupación Son Molines BESS 1, 2, 3 y 4».



		20/07/2026	
		PÁG. 1/11	



- Según manifiesta el operador, aunque los proyectos podían estar sometidos inicialmente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, optó voluntariamente por su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria. La entidad justifica esta decisión en la posibilidad de que, una vez iniciada la evaluación simplificada, el órgano ambiental acordara su sometimiento al procedimiento ordinario, con la consiguiente prolongación de la tramitación.
- Los anuncios de apertura del trámite de información pública fueron publicados en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* el 16 de noviembre de 2024 y en el *Boletín Oficial del Estado* el 25 de noviembre de 2024.
- De acuerdo con la documentación aportada, el órgano sustantivo comunicó al promotor, mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2026, que el expediente había sido remitido al órgano ambiental el 12 de agosto de 2025, pero que dicha remisión había sido rechazada. No consta, sin embargo, la causa concreta del rechazo ni la existencia de una comunicación formal del órgano ambiental en la que se motivara tal actuación.
- Según indica la entidad informante, el órgano ambiental manifestó posteriormente que la única fecha de entrada que constaba en sus registros era el 27 de febrero de 2026. Esta divergencia genera incertidumbre acerca del momento y de las condiciones en las que se produjo la efectiva remisión del expediente desde el órgano sustantivo.
- El operador sostiene que, con posterioridad a la entrada registrada el 27 de febrero de 2026, no se habría formulado ningún requerimiento de subsanación. No obstante, la documentación disponible no permite determinar de forma concluyente si en esa fecha el expediente reunía todos los documentos, informes y consultas necesarios para que pudiera considerarse completo.
- La entidad informante señala igualmente que no dispone de información suficiente acerca del estado real de la tramitación, de la asignación del expediente a una persona responsable ni de las actuaciones realizadas por el órgano ambiental.
- Los permisos de acceso y conexión otorgados el 25 de abril de 2024 se encuentran, según el operador, sometidos al régimen de hitos administrativos previsto en la normativa del sector eléctrico. La entidad sostiene que el plazo para acreditar la obtención de una declaración de impacto ambiental favorable vencería el 25 de noviembre de 2026.
- A juicio de la informante, la duración de la tramitación y la falta de coordinación entre los órganos sustantivo y ambiental pueden impedir la obtención de la declaración de impacto ambiental y de las autorizaciones eléctricas dentro de los plazos vinculados a la conservación de los permisos de acceso y conexión.

La entidad considera que esta situación constituye un obstáculo al acceso y ejercicio de la actividad económica contrario a los principios de libertad de establecimiento, necesidad, proporcionalidad, cooperación, simplificación de cargas y transparencia previstos en la LGUM.

Asimismo, solicita que se impulse la tramitación de los procedimientos, que se adopten las medidas necesarias para que la declaración de impacto ambiental sea emitida antes del vencimiento del hito alegado y que, en su caso, se reconozca eficacia retroactiva al pronunciamiento ambiental. También interesa el otorgamiento de la autorización administrativa previa y de la autorización administrativa de construcción dentro de los plazos correspondientes.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia objeto del presente procedimiento de información, se expone a continuación, sin ánimo de exhaustividad, el marco normativo sectorial que puede resultar relevante para el análisis de los

		20/07/2026	
		PÁG. 2/11	



proyectos de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías a los que se refiere el expediente.

La identificación de este marco normativo se efectúa a los exclusivos efectos de valorar la actuación administrativa desde la perspectiva de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sin sustituir las competencias que corresponden a los órganos sustantivo y ambiental, a la Administración competente en materia de energía ni al gestor y al titular de la red.

2.1. Normativa estatal

La [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) reconoce en su artículo 2 la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, sin perjuicio de las limitaciones aplicables a aquellas que tengan carácter de monopolio natural. Asimismo, califica el suministro eléctrico como servicio de interés económico general y regula, en su artículo 33, el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución, diferenciando entre el derecho de acceso, el derecho de conexión, el permiso de acceso y el permiso de conexión¹.

Asimismo, el [Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre](#), regula los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y constituye la normativa básica de referencia en materia de autorizaciones administrativas previas y de construcción.

En materia competencial, el artículo 3 atribuye a la Administración General del Estado la autorización de las instalaciones eléctricas expresamente comprendidas en los supuestos previstos en la propia ley, entre ellas determinadas instalaciones de producción de potencia superior a 50 MW y aquellas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma.

La Ley no contiene una regla competencial única aplicable a todas las configuraciones posibles de almacenamiento autónomo. La determinación de la Administración competente debe atender, entre otros elementos, a la naturaleza y configuración de la instalación, su potencia, ubicación, modalidad de conexión, capacidad para inyectar energía en la red y ámbito territorial afectado.

De acuerdo con la información disponible, los proyectos objeto del expediente se ubican íntegramente en el término municipal de Palma, se conectan a una red de distribución y su tramitación ha sido asumida por órganos de la Administración de las Illes Balears, sin perjuicio de las funciones que corresponden al gestor y al titular de la red en materia de acceso y conexión.

Este régimen se desarrolla mediante el [Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica](#), cuyo ámbito de aplicación comprende las instalaciones de generación, consumo y almacenamiento. En particular, su artículo 6.3 dispone que las solicitudes de acceso y conexión correspondientes a instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía a la red tendrán, a efectos de dicha norma, la consideración de solicitudes de acceso de instalaciones de generación de electricidad.

El tratamiento jurídico del almacenamiento puede presentar, no obstante, una doble vertiente, en la medida en que la instalación puede actuar como demanda cuando absorbe energía de la red y como generación cuando posteriormente la inyecta. Por ello, para concretar el régimen aplicable deben examinarse las características técnicas del proyecto, el contenido de los permisos otorgados y las condiciones establecidas por el gestor de la red.

¹ En su redacción vigente, el apartado 13 establece que los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento tendrán carácter flexible desde la perspectiva de la demanda. No obstante, al tratarse de una previsión incorporada con posterioridad a la iniciación de los procedimientos examinados, deberá comprobarse su aplicabilidad temporal al caso concreto.

		20/07/2026	
		PÁG. 3/11	



El artículo 26 del Real Decreto 1183/2020 contempla la caducidad de los permisos de acceso y conexión, entre otros supuestos, por incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio](#), cuando dicho régimen resulte aplicable.

Entre esos hitos se encuentra la obtención de una declaración de impacto ambiental favorable dentro del plazo legalmente establecido. Su incumplimiento puede determinar la caducidad de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión.

Ahora bien, para valorar las consecuencias que pudiera producir la falta de obtención de la declaración de impacto ambiental antes del 25 de noviembre de 2026, resulta necesario confirmar el régimen de hitos aplicable a los permisos de acceso y conexión otorgados el 25 de abril de 2024 y, en particular, comprobar que el plazo correspondiente a la obtención de una declaración de impacto ambiental favorable vence efectivamente en dicha fecha.

Asimismo, deben distinguirse los efectos que el eventual incumplimiento del hito pudiera producir sobre la vigencia de los permisos de acceso y conexión de las consecuencias relativas a las garantías económicas constituidas. A estos efectos, deberá atenderse al régimen jurídico aplicable y a la eventual incidencia de causas no imputables a la entidad promotora.

También resultaría oportuno conocer si el gestor de la red o la Administración competente han efectuado alguna comunicación relativa al próximo vencimiento del hito, a la posible caducidad de los permisos de acceso y conexión o a la ejecución de las garantías económicas.

Además, cabe citar la [Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#), relativa a la metodología y condiciones de acceso y conexión desde la perspectiva de generación, y la normativa posterior relativa a la evaluación de la capacidad de acceso desde la perspectiva de la demanda.

En materia ambiental, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), configura la evaluación de impacto ambiental como un procedimiento instrumental respecto del procedimiento sustantivo de autorización.

Corresponde al órgano sustantivo realizar los trámites de información pública y consultas y remitir posteriormente al órgano ambiental el expediente completo para que este formule la declaración de impacto ambiental.

La declaración de impacto ambiental constituye un pronunciamiento preceptivo y determinante, aunque no autoriza por sí misma el proyecto. El artículo 10 de la Ley 21/2013 establece que la falta de emisión de dicha declaración dentro del plazo legalmente previsto no puede entenderse equivalente a una evaluación ambiental favorable.

Por tanto, el vencimiento del plazo no permite considerar ambientalmente favorable el proyecto ni exonera al órgano ambiental de formular el correspondiente pronunciamiento.

A su vez, los artículos 20 y 21 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) establecen la responsabilidad de las unidades encargadas de la tramitación y la obligación de la Administración de dictar resolución expresa dentro del plazo máximo aplicable.

El vencimiento de dicho plazo no elimina la obligación de continuar la tramitación y resolver. En los procedimientos cuya estimación pudiera implicar el ejercicio de actividades susceptibles de dañar el medio ambiente, el artículo 24 de la Ley 39/2015 prevé, con carácter general, el sentido desestimatorio del silencio administrativo.

		20/07/2026	
		PÁG. 4/11	



Debe distinguirse, no obstante, entre la falta de formulación de la declaración de impacto ambiental, que nunca produce una evaluación ambiental favorable, y la falta de resolución del procedimiento sustantivo de autorización, cuyos efectos dependerán de la normativa sectorial aplicable.

Por otra parte, el artículo 39.3 de la Ley 39/2015 permite excepcionalmente otorgar eficacia retroactiva a los actos administrativos cuando se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para la persona interesada, siempre que los presupuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga su eficacia y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

En consecuencia, la posibilidad de reconocer eficacia retroactiva a una futura declaración de impacto ambiental dependerá del cumplimiento de esos requisitos y de que dicha retroactividad resulte compatible con la naturaleza y los efectos propios del pronunciamiento ambiental, sin que corresponda anticipar en este informe la decisión que deban adoptar los órganos competentes.

En atención a la fecha de otorgamiento de los permisos, también deberá tenerse en cuenta el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, en la medida en que introdujo ampliaciones excepcionales de los plazos correspondientes a determinados hitos administrativos. Su eventual aplicación deberá comprobarse para determinar la fecha efectiva de vencimiento del hito invocado por el operador.

2.2. Normativa de las Illes Balears

La [Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears](#), atribuye a la Comunidad Autónoma competencias sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando estas no excedan de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma, sin perjuicio de las bases del régimen energético reservadas al Estado. Asimismo, la Comunidad Autónoma ejerce competencias en materia de protección del medio ambiente, industria, ordenación del territorio y urbanismo, dentro del marco constitucional y estatutario y con respeto a la legislación básica estatal.

El [Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears](#), regula las especialidades autonómicas de los procedimientos de evaluación ambiental, en coordinación con la legislación básica estatal.

Su artículo 21 establece que la evaluación de impacto ambiental, la presentación de la documentación y el cómputo de los plazos se regirán por la normativa básica estatal y por las particularidades previstas en la legislación autonómica.

De acuerdo con el artículo 22.8, el plazo para efectuar el análisis técnico y formular la declaración de impacto ambiental es de tres meses desde la recepción por el órgano ambiental del expediente completo. Este plazo puede prorrogarse por un mes adicional cuando existan razones justificadas y estas hayan sido comunicadas al promotor y al órgano sustantivo.

Por tanto, para valorar el cumplimiento del plazo no basta con atender a la fecha en que el operador presentó las solicitudes ante la Administración de las Illes Balears. Debe determinarse la fecha en que el órgano ambiental recibió el expediente completo, así como la eventual existencia de requerimientos de subsanación, suspensiones o prórrogas que pudieran afectar al cómputo.

Según la documentación examinada, las solicitudes fueron admitidas a trámite el 11 de octubre de 2024, los anuncios de información pública se publicaron los días 16 y 25 de noviembre de 2024 y la única entrada que, según la reclamante, reconoce el órgano ambiental es la de 27 de febrero de 2026.

Esta secuencia temporal resulta relevante para analizar si la actuación del órgano sustantivo pudo incidir en la prolongación del procedimiento y, en su caso, en la imposibilidad alegada por el operador de acreditar la declaración de impacto ambiental dentro del plazo correspondiente al régimen de hitos administrativos.

		20/07/2026	
		PÁG. 5/11	



Finalmente, el Decreto 99/1997, de 11 de julio, regula la tramitación de las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. A efectos del presente informe, debe destacarse la condición de la Dirección General competente en materia de energía como órgano sustantivo encargado de impulsar la tramitación sectorial y de coordinarla con el procedimiento de evaluación ambiental.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Con carácter preliminar, procede señalar que no corresponde a esta Agencia pronunciarse sobre la viabilidad técnica o ambiental de los proyectos, la suficiencia de la documentación presentada, la procedencia del procedimiento de evaluación ambiental elegido ni el contenido de las autorizaciones solicitadas. Tampoco corresponde a este Punto de Contacto declarar la caducidad o vigencia de los permisos de acceso y conexión, determinar la procedencia de ejecutar las garantías económicas ni ordenar el otorgamiento de una declaración de impacto ambiental favorable.

El presente análisis se limita a examinar, desde la perspectiva de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado —en adelante, LGUM—, la posible incidencia de la duración, coordinación y trazabilidad de la tramitación administrativa sobre el acceso y ejercicio de la actividad de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías y sobre el cumplimiento de los hitos vinculados a los permisos de acceso y conexión.

La ejecución de estas instalaciones requiere la tramitación de distintos procedimientos jurídicamente diferenciados, entre ellos los relativos al acceso y conexión a la red, las autorizaciones eléctricas, la evaluación ambiental y, en su caso, otras autorizaciones sectoriales. Aunque cada uno responde a una finalidad y a una regulación propias, su interrelación puede determinar que la duración de uno de ellos influya en el desarrollo de los restantes o en la vigencia de los títulos y permisos necesarios para el ejercicio de la actividad.

La LGUM² tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. Dicho principio se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente.

De acuerdo con su artículo 2, la Ley resulta aplicable al acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, por tanto, a los actos, disposiciones y procedimientos administrativos que puedan incidir sobre dichas actividades.

Sobre esta base, la construcción y posterior explotación de instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías constituye una actividad económica y, como tal, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM. En consecuencia, las actuaciones administrativas que condicionen su implantación o funcionamiento deben respetar los principios establecidos en esta norma.

El artículo 9 de la LGUM exige a todas las autoridades competentes velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por el cumplimiento de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia.

Esta exigencia se extiende expresamente a las autorizaciones, licencias y concesiones, a los actos dictados en su aplicación, a los procedimientos asociados y, con carácter general, a cualesquiera actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos³.

² Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

³ Concretamente, el artículo 9.2 de la LGUM establece que estos principios deben observarse, entre otros, en:

		20/07/2026	
		PÁG. 6/11	



Entre otros principios, el artículo 5 de la LGUM⁴ establece que cualquier límite al acceso o ejercicio de una actividad económica debe estar motivado en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las recogidas en el artículo 3.11⁵ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, guardar relación con la finalidad perseguida y ser proporcionado, de modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

El artículo 7 dispone que la intervención de distintas autoridades competentes no debe generar un exceso de regulación o duplicidades y que su concurrencia en un procedimiento no debe implicar para el operador mayores cargas administrativas que las que se producirían con la intervención de una única autoridad.

La protección del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y la ordenación del sistema eléctrico constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar el sometimiento de los proyectos a evaluación ambiental y a las autorizaciones sectoriales correspondientes. La cuestión planteada no se refiere a la legitimidad de estos medios de intervención, sino a los efectos que la duración de la tramitación, la actuación sucesiva de los órganos sustantivo y ambiental y la falta de información sobre el estado del expediente pueden producir sobre el acceso o ejercicio de la actividad económica.

El incumplimiento de un plazo administrativo no supone automáticamente una vulneración de la LGUM. Para que una demora pueda considerarse una barrera debe producir, o ser susceptible de producir, una consecuencia concreta sobre la actividad, como impedir la obtención o conservación de un título o requisito indispensable para su desarrollo. La restricción puede derivar no solo de una prohibición o denegación expresa, sino también de una actuación administrativa cuyos efectos impidan al operador iniciar o continuar la actividad.

En este sentido, se recuerda que este Punto de Contacto —al igual que la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)— ha analizado en anteriores expedientes cuestiones relacionadas con proyectos energéticos sujetos a procedimientos autorizatorios y ambientales⁶. En diversos pronunciamientos emitidos en el marco de la LGUM, se ha

“[...] b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

[...] d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

[...] f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.

⁴ “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

⁵ “Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

⁶ Entre estos expedientes, pueden citarse, los siguientes:

[26-0345 ENERGÍA – Placas fotovoltaicas autoconsumo Cartagena.](#)

		20/07/2026	
		PÁG. 7/11	



señalado que la falta de respuesta o la prolongación de determinados procedimientos administrativos podría constituir una traba a la libertad de establecimiento cuando retrasa el desarrollo de proyectos energéticos o comprometa la vigencia de los permisos necesarios para su ejecución, especialmente cuando ello puede afectar al cumplimiento de los hitos asociados a los permisos de acceso y conexión. No obstante, la apreciación de una eventual vulneración exige analizar las circunstancias concurrentes en cada caso y verificar que la duración del procedimiento sea efectivamente imputable a la actuación administrativa y produzca un efecto concreto sobre la actividad económica.

En el presente caso, las solicitudes fueron presentadas el 27 de septiembre de 2024 y admitidas a trámite el 11 de octubre siguiente. Los proyectos fueron sometidos a información pública en noviembre de 2024. Sin embargo, según manifiesta el operador, la única fecha de entrada que consta en los registros del órgano ambiental es la de 27 de febrero de 2026.

Entre la información pública y esta última fecha transcurrió aproximadamente un año y tres meses. Este periodo merece ser examinado, dado que el órgano ambiental no podía iniciar formalmente el análisis técnico hasta recibir del órgano sustantivo el expediente completo.

La documentación disponible no permite conocer con precisión las actuaciones desarrolladas durante ese intervalo, las consultas e informes recabados, la fecha en que la documentación quedó completa, las posibles modificaciones introducidas en los proyectos ni las razones por las que el expediente no habría sido recibido por el órgano ambiental hasta febrero de 2026.

Por ello, el tiempo transcurrido no basta, por sí solo, para concluir que se haya producido una demora injustificada. Será necesario esclarecer las actuaciones realizadas y las circunstancias objetivas que pudieron afectar a la tramitación. La Administración debe poder justificar que el tiempo empleado respondió a la complejidad del expediente, a la necesidad de completar la documentación, a la práctica de consultas o informes necesarios, a modificaciones promovidas por el operador o a otras causas vinculadas a los intereses generales concurrentes.

En cambio, las dilaciones derivadas exclusivamente de una falta de impulso procedimental, de problemas organizativos o de una deficiente coordinación interna no guardan una relación directa con la protección ambiental y no deberían trasladar al operador consecuencias desfavorables.

A ello se añade la divergencia existente entre la fecha de remisión comunicada por el órgano sustantivo y la fecha de entrada que consta, según el operador, en el órgano ambiental. La entidad informante señala que el órgano sustantivo le comunicó que el expediente había sido remitido el 12 de agosto de 2025, pero que dicha remisión fue rechazada. Sin embargo, el órgano ambiental habría indicado que la única entrada registrada es la de 27 de febrero de 2026 y que los expedientes no se rechazan sin una motivación expresa.

La documentación examinada no permite determinar si se produjo efectivamente una remisión en agosto de 2025, qué documentación integraba entonces el expediente, si fue rechazado o devuelto, cuál fue la causa de dicha actuación ni qué trámites se realizaron hasta febrero de 2026.

Esta divergencia pone de manifiesto la necesidad de mejorar la coordinación y la trazabilidad del procedimiento. La distribución interna de funciones entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental no excluye el deber de articular la tramitación de forma coherente, especialmente cuando la actuación del

[26-0329 ENERGÍA – Energías renovables. Ejea de los Caballeros.](#)
[26-0302 ENERGÍA – Plantas eólicas y fotovoltaicas El Olivar.](#)
[28-0336 ENERGÍA – Placas fotovoltaicas autoconsumo colectivo.](#)
[28-0297 ENERGÍA – Parque eólico Las Viñas.](#) [28-0265 ENERGÍA – Parque eólico Caseta del Pintor 2.](#)
Sobre estos mismos asuntos se pueden consultar también otros informes de la [SECUM](#), así como los informes de la [CNMC](#) y de la [ACREA](#), en su caso.

		20/07/2026	
		PÁG. 8/11	



primero constituye un presupuesto necesario para que el segundo pueda iniciar su intervención.

En aplicación del artículo 7 de la LGUM, la intervención sucesiva de distintos órganos no debería generar para el operador mayores cargas, retrasos o consecuencias desfavorables derivados exclusivamente de deficiencias de coordinación administrativa.

La entidad informante señala también que no dispone de un sistema que le permita conocer directamente la fecha de remisión del expediente, el número asignado por el órgano ambiental, su estado de tramitación o la persona responsable de su análisis. Esta falta de información puede dificultar la identificación de posibles deficiencias, la aportación de documentación complementaria y el impulso del procedimiento.

El principio de transparencia regulado específicamente en el artículo 8 de la LGUM debe ponerse en relación con el derecho reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a conocer el estado de tramitación de los procedimientos. La Administración debe facilitar al interesado información suficientemente precisa acerca de la remisión y recepción del expediente, la eventual existencia de deficiencias, su consideración como completo, las actuaciones practicadas y el estado actual de la evaluación.

La transparencia procedimental no implica reconocer al operador un derecho a obtener una resolución favorable, pero sí garantiza que pueda conocer y seguir la tramitación de un procedimiento que condiciona directamente su actividad económica.

En cuanto al plazo ambiental, el operador sostiene que el expediente debe considerarse completo desde su entrada en el órgano ambiental el 27 de febrero de 2026, al no haberse formulado posteriormente ningún requerimiento de subsanación. Sin embargo, la ausencia de requerimiento no permite concluir, por sí sola, que el expediente estuviera completo en esa fecha.

El plazo de tres meses previsto en la normativa balear se computa desde la recepción del expediente completo. Para apreciar su eventual incumplimiento será necesario determinar si se había aportado toda la documentación exigible, si se habían practicado las consultas e incorporado los informes sectoriales necesarios, si se realizaron actuaciones complementarias y si se acordó alguna suspensión o prórroga.

Por tanto, con la información disponible no puede afirmarse de forma concluyente que el plazo del órgano ambiental comenzara el 27 de febrero de 2026 ni que se haya producido ya su incumplimiento. No obstante, la Administración debería determinar y comunicar formalmente la fecha en que el expediente fue considerado completo y el estado en que se encuentra el análisis técnico.

El operador vincula la duración de la tramitación con el posible vencimiento, el 25 de noviembre de 2026, del hito relativo a la obtención de una declaración de impacto ambiental favorable. De resultar aplicable el régimen invocado y confirmarse la fecha alegada, la falta de obtención de dicho pronunciamiento podría comprometer la vigencia de los permisos de acceso y conexión y, por tanto, la continuidad de los proyectos.

La eventual barrera no derivaría en este caso de una denegación expresa, sino de la imposibilidad de conservar un presupuesto necesario para ejecutar las instalaciones como consecuencia de una tramitación que no hubiera finalizado dentro del periodo disponible.

Ahora bien, para efectuar esta valoración debe comprobarse previamente la aplicación del régimen de hitos a las instalaciones, el concreto plazo exigible, su forma de cómputo, las posibles ampliaciones, la situación actual de los permisos y la existencia de alguna comunicación del gestor de la red. Mientras no se aclaren estos extremos, no puede darse por acreditado el vencimiento del hito ni la futura caducidad de los permisos.

La proximidad de la fecha alegada aconseja aclarar con celeridad tanto el estado del procedimiento ambiental como el régimen aplicable a los permisos de acceso y conexión.

		20/07/2026	
		PÁG. 9/11	



La protección del medio ambiente constituye una razón imperiosa de interés general que puede justificar el sometimiento de los proyectos a evaluación ambiental y la realización de las actuaciones necesarias para garantizar un análisis adecuado, aunque dicha finalidad no ampara por sí sola cualquier prolongación del procedimiento.

Debe distinguirse entre el tiempo objetivamente necesario para completar y evaluar el expediente y las dilaciones que puedan derivarse de una falta de impulso, de carencias organizativas o de deficiencias de coordinación entre los órganos intervinientes. Estas últimas no guardan una relación directa con la finalidad ambiental y pueden producir efectos restrictivos sobre el acceso o ejercicio de la actividad económica.

En consecuencia, si se acreditara que la imposibilidad de cumplir el hito aplicable obedeció principalmente a una demora administrativa no justificada y no imputable al operador, podría apreciarse una barrera al acceso a la actividad económica. En tal caso, la limitación resultante debería examinarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.

La aplicación de la LGUM no permite a este Punto de Contacto sustituir a los órganos sectoriales competentes ni predeterminar el sentido de la evaluación ambiental o de las autorizaciones solicitadas. Tampoco corresponde a esta Agencia ordenar el otorgamiento de una declaración de impacto ambiental favorable, la concesión de las autorizaciones administrativas, el mantenimiento de los permisos de acceso y conexión o la atribución de eficacia retroactiva al pronunciamiento ambiental.

Desde la perspectiva de la unidad de mercado, sí resulta procedente recomendar el impulso de los procedimientos pendientes, el esclarecimiento de las actuaciones realizadas y de la fecha en que el expediente quedó completo, la mejora de la coordinación entre los órganos sustantivo y ambiental, la facilitación al operador de información actualizada sobre el estado de la tramitación y la comprobación del régimen de hitos y de la situación de los permisos de acceso y conexión.

A la vista de la documentación disponible, no puede afirmarse de forma concluyente que se hayan incumplido los plazos aplicables al órgano ambiental ni que el hito alegado vaya a determinar necesariamente la caducidad de los permisos. Tampoco resulta posible atribuir íntegramente la duración de la tramitación a uno de los órganos intervinientes sin conocer con precisión las actuaciones realizadas y el momento en que el expediente quedó completo.

Sin embargo, el periodo transcurrido desde la presentación de las solicitudes, la divergencia existente entre las fechas de remisión y recepción del expediente, la falta de trazabilidad de la tramitación y la posible incidencia sobre los permisos ponen de manifiesto una situación susceptible de obstaculizar el acceso o ejercicio de la actividad económica.

Por ello, se considera necesario esclarecer las causas de la duración del procedimiento, reforzar la coordinación entre los órganos competentes e impulsar la tramitación con la celeridad exigible, sin prejuzgar el resultado de la evaluación ambiental ni el contenido de las autorizaciones sectoriales que corresponda adoptar.

4. CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto, este Punto de Contacto formula las siguientes consideraciones:

- La construcción y explotación de instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías constituye una actividad económica comprendida en el ámbito de aplicación de la LGUM.
- La evaluación ambiental y las autorizaciones sectoriales responden a razones imperiosas de interés general. Su exigencia no plantea, por sí misma, objeciones desde la perspectiva de la unidad de mercado. No obstante, la duración, coordinación y transparencia de su tramitación sí pueden

		20/07/2026	
		PÁG. 10/11	



afectar al acceso o ejercicio de la actividad económica cuando comprometan la obtención o conservación de los títulos y permisos necesarios para su desarrollo.

- La documentación examinada refleja un periodo prolongado de tramitación y cierta falta de claridad sobre las fechas de remisión y recepción del expediente. Para valorar adecuadamente esta circunstancia, sería necesario conocer con mayor precisión las actuaciones realizadas y el momento en que el expediente quedó completo.
- Asimismo, deberá comprobarse el régimen de hitos aplicable y la situación de los permisos de acceso y conexión. En estas circunstancias, no resulta posible valorar de forma concluyente que exista una barrera contraria a la LGUM. No obstante, si se acreditara que la imposibilidad de cumplir el hito aplicable obedeció principalmente a una prolongación de la tramitación no justificada por las necesidades propias de completar o evaluar adecuadamente el expediente y no imputable al operador, podría apreciarse una barrera al acceso o ejercicio de la actividad económica. En tal caso, la limitación resultante debería estar justificada por una razón imperiosa de interés general y superar el juicio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.
- Se considera conveniente impulsar la tramitación, mejorar la coordinación entre los órganos intervinientes, de modo que su actuación sucesiva no genere retrasos o consecuencias desfavorables para la entidad informante, y facilitar información actualizada sobre el estado del expediente, sin prejuzgar el resultado de la evaluación ambiental ni de las autorizaciones sectoriales.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las autoridades sectoriales competentes en materia de energía y medio ambiente para comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales y de seguridad exigibles y para adoptar las resoluciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

		20/07/2026	
		PÁG. 11/11	